17/11/2026
ESMA32-753890202-3098

Directrices

Directrices que especifican las circunstancias en las que debe considerarse que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que aún no se haya descrito en un folleto de base con arreglo al Reglamento sobre el folleto

Índice

1 Ámbito de aplicación 4
2 Referencias legislativas, acrónimos y definiciones 5
2.1 Referencias legislativas 5
2.2 Acrónimos y abreviaturas 6
2.3 Definiciones 6
3 Finalidad 7
4 Obligaciones de cumplimiento y de información 7
4.1 Rango jurídico de las directrices 7
4.2 Requisitos de información 7
5 Directrices que especifican las circunstancias en las que debe considerarse que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que no está ya descrito en un folleto de base 8
5.1 Descripción 8
5.2 Directrices 8

1 Ámbito de aplicación

Destinatarios

1. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes definidas en el Reglamento sobre el folleto y a los participantes en los mercados financieros, incluidas las personas responsables del folleto en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento sobre el folleto.

Objeto

2. La finalidad de las presentes directrices es ayudar a las autoridades competentes y a los participantes en los mercados financieros a determinar cuándo debe considerarse que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que no esté ya descrito en un folleto de base elaborado de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el folleto. Estas directrices se han elaborado de conformidad con el artículo 23, apartado 8, del Reglamento sobre el folleto y con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA.

Entrada en vigor

3. Las presentes directrices entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.

2 Referencias legislativas, acrónimos y definiciones

2.1 Referencias legislativas

RDC sobre información financiera, suplementos, publicidad y metadatos	Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación, y se derogan el Reglamento Delegado (UE) n.° 382/2014 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2016/301 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE)[1]
RDC sobre el control y la divulgación	Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión[2]
Reglamento de la ESMA	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión[3]
Ley de cotización	Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.° 596/2014 y (UE) n.° 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas[4]
Reglamento sobre el folleto (RF)	Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE[5]

[1] DO L 166 de 21.6.2019, p. 1.
[2] DO L 166 de 21.6.2019, p. 26.
[3] DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.
[4] DO L 2024/2809, de 14.11.2024
[5] DO L 168 de 30.6.2017, p. 12.

2.2 Acrónimos y abreviaturas

CE	Comisión Europea
DC	Documento consultivo
EEE	Espacio Económico Europeo
ESMA	Autoridad Europea de Valores y Mercados
SESF	Sistema Europeo de Supervisión Financiera
UE	Unión Europea

2.3 Definiciones

Autoridad competente	una autoridad designada en virtud del artículo 31 del Reglamento sobre el folleto.
Suplemento de producto	término abreviado que hace referencia a un «suplemento que debe considerarse como la introducción de un nuevo tipo de valor que aún no se haya descrito en un folleto de base».

3 Finalidad

4. Estas directrices se basan en el artículo 23, apartado 8, del Reglamento sobre el folleto y en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA. El objetivo de las presentes directrices es aclarar cuándo debe considerarse que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que no esté ya descrito en un folleto de base elaborado con arreglo al artículo 8 del Reglamento sobre el folleto y establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del SESF, así como garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de las disposiciones del artículo 23, apartado 8, del Reglamento sobre el folleto.

4 Obligaciones de cumplimiento y de información

4.1 Rango jurídico de las directrices

5. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA. Conforme al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.

6. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán darles cumplimiento mediante la incorporación a sus prácticas de supervisión, incluyendo aquellos casos en los que determinadas directrices del documento se dirijan fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros.

4.2 Requisitos de información

7. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de su publicación por la ESMA, las autoridades competentes a las que se aplican las presentes directrices deberán notificar a la ESMA (cfr@esma.europa.eu) si las cumplen o tienen intención de cumplirlas. En caso de no cumplirlas, deberán indicar las razones por las que no las cumplen. En caso de que no lo notifiquen antes de este plazo, la ESMA considerará que las autoridades competentes no adoptan las directrices. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.

8. Los participantes en los mercados financieros no están obligados a notificar si cumplen las presentes directrices.

5 Directrices que especifican las circunstancias en las que debe considerarse que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que no está ya descrito en un folleto de base

5.1 Descripción

9. Teniendo en cuenta el artículo 23, apartado 4 *bis*, y el artículo 23, apartado 8, del Reglamento sobre el folleto, las presentes directrices tienen por objeto aclarar cuándo debe considerarse que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que no esté ya descrito en un folleto de base elaborado de conformidad con el artículo 8 de dicho Reglamento.

5.2 Directrices

10. Para garantizar la protección de los inversores y fomentar la convergencia normativa en toda la UE, se necesitan orientaciones para realizar una evaluación y determinar si se considera o no que un suplemento introduce un nuevo tipo de valor que no se haya descrito ya en un folleto de base, ya que un suplemento no debe añadir información a un folleto de base sobre nuevos tipos de valores. Estas directrices aclaran dichas circunstancias y tienen por objeto ayudar a los participantes en los mercados financieros y a las autoridades nacionales competentes a realizar dicha evaluación.

11. **Directriz 1: Si un suplemento implica la divulgación de información procedente de los siguientes anexos o módulos de la nota sobre valores que no se aplicaban a los valores incluidos en el folleto de base, deberá considerarse que dicho suplemento introduce un nuevo «tipo» de valor, por lo que será necesario elaborar un nuevo folleto de base:**

    - **Anexo 17 – Valores que dan lugar a obligaciones de pago o de entrega vinculadas a un activo subyacente**
    - **Anexo 18 – Acción subyacente**
    - **Anexo 19 – Bonos de titulización de activos**
    - **Anexo 21 – Garantías**

12. Esto significa que, si el folleto de base se ha elaborado con arreglo al *Anexo 14 – Nota sobre los valores para valores no participativos*, no deberá utilizarse un suplemento para añadir la información prevista en los anexos 17, 18, 19 o 21.

13. Adicionalmente, en relación con el *Anexo 21 – Garantías*, si una garantía está incluida en el folleto de base, los detalles de dicha garantía pueden modificarse a través de un suplemento. Sin embargo, cualquier modificación destinada a introducir un nuevo garante solo puede incluirse en el mismo mediante la incorporación por referencia de un documento de registro ya aprobado y válido. Dicha modificación no debería dar lugar a la aprobación de un nuevo documento de registro a través del suplemento.

14. **Directriz 2: En relación con el *Anexo 14 – Nota sobre los valores para valores no participativos* y el *Anexo 17 – Valores que dan lugar a obligaciones de pago o de entrega vinculadas a un activo subyacente*, la evaluación debe refinarse en función del tipo de subyacente con arreglo al punto 3.1.7, letra a)[6], del anexo 14 y al punto 2.2.2 del anexo 17. Esto significa que un suplemento puede incluir información sobre los siguientes tipos de subyacentes si en el folleto de base se incluyó el mismo tipo de subyacente:**

    - **El subyacente es un valor participativo**
    - **El subyacente es un valor no participativo**
    - **El subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia (para valores con vinculación crediticia)**
    - **El subyacente es un índice**
    - **El subyacente es un tipo de interés**
    - **El subyacente es una materia prima**
    - **El subyacente es un criptoactivo**
    - **El subyacente es una cesta de subyacentes**
    - **El subyacente no se encuentra entre las categorías enumeradas anteriormente.**

15. Por ejemplo, si un folleto de base incluye un «índice» como posible tipo de subyacente, la información sobre nuevos índices propietarios puede añadirse mediante un suplemento, ya que, según este enfoque, no se trata de un nuevo tipo de subyacente. No obstante, un suplemento no debe incluir una materia prima si el folleto de base no incluye las materias primas como tipo de subyacente.

16. Además, de conformidad con el apartado 13 de las presentes directrices (en referencia al *Anexo 21 — Garantías*), no debe utilizarse un suplemento para introducir información en relación con una nueva entidad o emisor a que se refiere el punto 2.2.2, letra a), inciso i), del anexo 17, a menos que la información pertinente se incorpore por referencia utilizando un documento de registro aprobado y válido.

[6] «Cuando el tipo no sea fijo:»

17. **Directriz 3: En relación con el *Anexo 19 – Bonos de titulización de activos*, la evaluación deberá afinarse en función de si un suplemento afecta a los puntos 2.2.11, letra a), 2.2.16 o 3.6 que no se habían incluido previamente en el folleto de base. Esto significa que un suplemento no debe utilizarse para introducir información en relación con un nuevo deudor o entidad que garantice las obligaciones a que se refiere el punto 2.2.11, letra a), nueva información sobre los valores participativos a que se refiere el punto 2.2.16, ni nueva información para el activo de referencia o subyacente, tal como exige el punto 3.6, letras a) o c).**

18. Además, de conformidad con el apartado 13 de las presentes directrices (con referencia al *Anexo 21 – Garantías*), si dicha información figura en un documento de registro o una nota sobre valores previamente aprobados, podrá incluirse utilizando un suplemento. De lo contrario, no debería.

19. **Directriz 4: En relación con el *Anexo 23 – Valores no participativos sobre los que se anuncia que tienen en cuenta factores ASG o que persiguen objetivos ASG*, la evaluación debe centrarse en determinar si el valor constituye un valor no participativo vinculado a la sostenibilidad, tal y como se establece en la sección 3 de dicho anexo. Esto significa que no se debe usar un suplemento para agregar información sobre valores no participativos vinculados a la sostenibilidad, si dichos valores no estaban incluidos previamente en el folleto de base.**

20. No obstante, en el contexto del anexo 23, la información relativa a: i) valores no participativos con un uso de los ingresos relacionado con factores ASG, o ii) valores no participativos estructurados sobre los que se anuncia que tienen un componente ASG o que persiguen objetivos ASG, podrá añadirse al folleto de base mediante un suplemento.

21. Para evitar cualquier duda, los criterios establecidos en los párrafos anteriores también se aplican a los folletos de base de emisión de la Unión de seguimiento y de la Unión de crecimiento.